

REPUBLICA DE COLOMBIA

MUNICIPIO DE CALI

DECRETO No. 1068 DE 2000

(NOVIEMBRE 30)

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TRANSPORTE Y LA TENENCIA  
TRANSITORIA Y PERMANENTE DE CANINOS Y FELINOS EN EL  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

El Alcalde de Santiago de Cali, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 84 de 1989, la Ordenanza 001 de 1990 y el Acuerdo 01 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

Que, en el artículo 44 de la Constitución Política, se establece que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la recreación y que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, prevaleciendo los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

Que, en el Artículo 49 de la Constitución Política se establecen la salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del estado, teniendo toda persona el deber de procurar el cuidado de su salud y la de su comunidad.

Que, en el Artículo 79 de la Constitución Política se señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que, en el Título XI de la Ley 9a de 1979 se establece que corresponde al estado, como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que, durante los años 1998, 1999 y presente, en Cali se han presentado múltiples casos graves de agresión por animales, en los que han resultado menores de edad como los más afectados.

Que, con fundamento en el Acuerdo No. 045 de 1999, el Consejo de Vigilancia y Control de Animales vertebrados de Santiago de Cali, ha recomendado reglamentar el transporte y la tenencia de caninos y felinos en el Municipio de Santiago de Cali.

Que, igualmente existen unos deberes a cumplir para con lo animales que son necesarios salvaguardar.

**DECRETA:**

*Change.* Artículo 1. Autorízase la tenencia de animales caninos y felinos en las viviendas urbanas de la ciudad de Santiago de Cali en número y condiciones

REPUBLICA DE COLOMBIA

MUNICIPIO DE CALI

DECRETO No.

DE 2000

( )

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TRANSPORTE Y LA TENENCIA  
TRANSITORIA Y PERMANENTE DE CANINOS Y FELINOS EN EL  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

que no afecten el bienestar y la salubridad de las personas e igualmente que no se atente contra los deberes para con los animales, especialmente de los consagrados en la Ley 84 de 1989.

**Artículo 2.** El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por el artículo 60 de la Ley 84 de 1989, será sancionado para cada caso en la forma prevista por el capítulo IV de la misma ley.

**Artículo 3.** Todo perro, para circular o ser conducido en vía o zona pública o en propiedad privada abierta al público, además de cumplir con los requisitos de vacunación que contemplan los artículos 41 y 42 de la Ordenanza 001 de 1990 (Código Departamental de Policía), deberá llevar obligatoriamente el sistema de identificación en la forma consagrada en la Resolución No. 000274 de junio 08 del 2000 de la Secretaria de Salud Pública Municipal y además deberá ser conducido con collar y correa de una extensión no mayor de 1.50 metros. La correa a que hace mención este artículo no podrá ser de material elástico o extensible.

Para la circulación o conducción de un perro de manejo especial por vía o zona pública o propiedad privada abierta al público, deberá llevarse además con bozal y ser conducido siempre por una persona mayor de edad.

**Parágrafo 1.** Los animales que circulen o sean conducidos en forma distinta a la establecida en el presente decreto, serán considerados vagos para efectos de control sanitario y se les dará el tratamiento previsto en el artículo 56 del Decreto Nacional 2257 de 1986 que implica la captura y confinamiento del animal por tres (3) días en el "Centro de Zoonosis" por parte de las autoridades sanitarias.

**Parágrafo 2.** La medida del parágrafo anterior se aplicará sin perjuicio de la imposición de las multas previstas para este tipo de conductas por el artículo 47 del Código Departamental de Policía (Ordenanza 001 de julio 12 de 1990).

**Artículo 4.** Para efectos del presente decreto se consideran perros de manejo especial, los pertenecientes a cualquiera de las siguientes razas:

- Staffordshire Terrier
- American Staffordshire Terrier o Pit Bull Terrier
- Fila Brasileiro
- Rottweiler
- Tosa Inu

*Chavez*

REPUBLICA DE COLOMBIA

MUNICIPIO DE CALI

DECRETO No.

DE 2000

( )  
**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TRANSPORTE Y LA TENENCIA  
TRANSITORIA Y PERMANENTE DE CANINOS Y FELINOS EN EL  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

- Doberman
- Presa Mallorquin
- Presa Canario
- Dogo Argentino
- Cane Corso
- Cualquier cruce entre estos o de estos con otras razas.
- Canes que puedan revestir peligrosidad para la ciudadanía.

Parágrafo. De oficio o a petición de parte, podrá el Consejo de Vigilancia y Control de Animales Vertebrados de Santiago de Cali determinar la clasificación como canino de manejo especial aquellos animales que por su comportamiento revistan riesgo para la ciudadanía. Podrá el propietario solicitar la derogatoria de dicha clasificación con la debida comprobación que el animal no reviste peligrosidad.

Artículo 5. El lugar de tenencia de animales de manejo especial deberá enmallarse o cubrirse de tal forma que impida la salida del animal y eliminarse toda posibilidad de agresión o mordedura a cualquier persona u otro animal. Lo anterior no eximirá a su propietario, poseedor o tenedor de las responsabilidades Civiles o Penales a que hubiere lugar en caso de cualquier agresión que cometa el animal.

Paragrafo 1. El animal que haya ocasionado mordedura o arañazos a una persona será inmediatamente aprehendido y puesto a disposición del Centro de Zoonosis, que deberá adelantar el procedimiento pertinente determinando su castración o eliminación conforme lo señala el artículo 58 del Decreto 2257 de 1986 y el Acuerdo 45 de diciembre 13 de 1999.

Artículo 6. Los propietarios, poseedores o tenedores de animales que permitan a sus animales domésticos que hagan sus necesidades fisiológicas en vías o zonas públicas o privadas abiertas al público, están en la obligación de recoger los excrementos y disponer de ellos en los sitios destinados para la basura en la propia casa o en las canecas ubicadas en las zonas públicas; esto sin perjuicio de la sanción consagrada en el artículo 45 del Código Departamental de Policía consistente en multa de uno a tres (1 a 3) salarios mínimos diarios.

Artículo 7. Las sanciones por las infracciones contempladas en el presente decreto serán impuestas por los Inspectores de Policía agotando para el caso el procedimiento consagrado en el capítulo X de la Ley 84 de 1989 cuando se trata de conductas consagradas en dicha Ley y cuando se trata de las infracciones contempladas en el Código Departamental de Policía se agotará el procedimiento contemplado para el caso en la Ordenanza 001 de 1990, lo

REPUBLICA DE COLOMBIA

MUNICIPIO DE CALI

DECRETO No. 1068 DE 2000

(NOVIEMBRE 30)

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TRANSPORTE Y LA TENENCIA  
TRANSITORIA Y PERMANENTE DE CANINOS Y FELINOS EN EL  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

anterior sin perjuicio de la competencia que le corresponde a la Secretaría de Salud Municipal, Centro de Zoonosis y autoridades sanitarias en cuanto a las infracciones de las conductas contempladas en el Decreto Nacional 2257 de 1986.

**Artículo 8.** Al propietario, poseedor o tenedor de caninos y/o felinos que generen niveles de ruido superiores a los estándares establecidos en la resolución 08321 de 1983 del Ministerio de Salud y el Decreto Nacional 948 de 1995, les será impuesta las sanciones pertinentes por parte del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) sin perjuicio de la obligación para que se realicen las obras o acciones tendientes a la mitigación del impacto. Adicionalmente cuando el ruido emitido por dichos animales no supere la norma establecida para el sector, pero el ruido sea caracterizado por la autoridad ambiental como un ruido constante y molesto, el propietario, poseedor o tenedor de los caninos y/o felinos deberá implementar los mecanismos de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas..

**Artículo 9.** Facúltase al Secretario de Salud Pública Municipal para condecorar con distintivos que dicha secretaría definirá, a los animales que presten o hayan prestado servicios valiosos a la comunidad, previa recomendación del Consejo de Vigilancia y Control de Animales Vertebrados de Santiago de Cali.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Santiago de Cali, a los  
año dos mil (2.000).

30

días del mes de NOVIEMBRE del

*Blumpe.*

  
RICARDO H. COBO LLOREDA  
Alcalde de Santiago de Cali